

Al Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social  
Secretaría General de Asuntos Penitenciarios  
Calle Alcalá 38-40, Madrid

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO REGULADOR DE LAS VIDEO-LLAMADAS ENTRE INTERNOS Y FAMILIARES A TRAVÉS DE TELÉFONO MÓVIL FACILITADO POR LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

Don José Ramón López, en calidad de Presidente de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (Acaip), sindicato mayoritario en el Sector y afiliado a la Unión General de Trabajadores (UGT), por la presente viene a elevar

**QUEJA, por las situaciones que se están produciendo en relación con las video-llamadas que se efectúan en los centros penitenciarios, por los siguientes**

## HECHOS

Con fecha 30 de marzo, usted firmó un **PROCEDIMIENTO REGULADOR DE LAS VIDEOLLAMADAS ENTRE INTERNOS Y FAMILIARES A TRAVÉS DE TELÉFONO MÓVIL FACILITADO POR LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.**

Este procedimiento permitía la realización de este tipo de comunicaciones de forma excepcional en virtud de las circunstancias que se están viviendo en los centros en relación con la pandemia del COVID 19.

En dicha norma se regula la custodia y control de los dispositivos, la designación y habilitación de espacios para el desarrollo de las video-llamadas, las medidas de seguridad necesarias, las condiciones y requisitos para su autorización, la gestión, tramitación y realización de las mismas, la información a los internos y los sistemas de higiene y limpieza de los dispositivos.

En su apartado cuarto, se establecen las condiciones y requisitos para la autorización de las video-llamadas, que son los siguientes

*“Teniendo en cuenta el número de terminales enviados a los centros, distribuidos de forma proporcional a la población penitenciaria con la que cuenta el centro, y acorde con el objetivo pretendido de **paliar, en la medida de lo posible, las necesidades ante situaciones especiales** que los internos o sus familiares*

*puedan presentar, las condiciones o requisitos de acceso a video-llamadas por este cauce serían las siguientes:*

*a) Las derivadas de las **situaciones contempladas en el Art. 155.1** del Reglamento Penitenciario que pudieren motivar la concesión de permisos extraordinarios (en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza).*

*b) Otras situaciones valoradas por el Equipo de Dirección del centro, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso. Entre ellas, por citarse algunas, pudieran hallarse:*

- Las generadas por la ausencia de peculio de algún interno en concreto, unidas a la existencia de problemas familiares, que no pudieran ser paliados por otras vías.*
- Situaciones de enfermedad con patologías graves en internos, que precisen o hagan aconsejable un contacto con la familia y permitir dar a conocer visualmente a los familiares la evolución de su enfermedad.*
- La necesidad de satisfacer alguna demanda de internos destinados en el departamento de Ingresos, que no pudiere ser realizada por otras vías.*
- Otras de análoga naturaleza, apreciadas por la Dirección del Centro.”*

En definitiva, **se articulan como una figura excepcional, extraordinaria y tasada que, en ningún caso, viene a sustituir a las comunicaciones ordinarias que en virtud de la crisis sanitaria han sido suspendidas**; o al menos así se desprende de la normativa por usted firmada.

Sin embargo, hemos asistido en los últimos días **como en un número importante de centros penitenciarios se ha producido un incremento exponencial de estas video-llamadas sin atenerse a la normativa establecida.**

**Esta circunstancia se produce, al parecer, por comunicaciones telefónicas desde la Subdirección General de Análisis e Inspección a los Directores de los centros en las que les indican que se pueden dar más comunicaciones de este tipo.**

De ser así nos encontraríamos ante una situación atípica: **un órgano de la Administración Penitenciaria indicando a los Directores de los Centros que incumplan las normas** dadas por usted en relación con las video-llamadas.

**Y, además, absurda e inhumana, desde el momento en que el garante de la prestación adecuada de los servicios incita al incumplimiento de la propia normativa penitenciaria.** Recordemos que el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, establece lo siguiente:

*“Corresponde a la Subdirección General de Análisis e Inspección la función de seguimiento y evaluación de los resultados de las actividades penitenciarias que conlleva la ejecución penal, así como **la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros de la Administración Penitenciaria, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimientos, instalaciones y dotaciones,** así como la tramitación de las informaciones reservadas y de los expedientes disciplinarios incoados a los funcionarios y personal laboral destinados en todas sus Unidades.”*

En consecuencia,

## SOLICITA

Los empleados públicos estamos sometidos a la ley y a la normativa interna que tenemos que cumplir: es nuestro deber y nuestra obligación; por tanto, **entendemos que debe indicar claramente a la Subdirección General de Análisis e Inspección que debe cumplirse la normativa existente en aras del principio de seguridad jurídica, junto con la necesidad de la aplicación uniforme de los procedimientos en todos y cada uno de los centros penitenciarios.**

Quedo a su disposición en Madrid a 14 de abril de 2020

